

USUARIO	MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	9/01/2024	ESTADO DEL 10-01-2024
FECHA FINAL	10/01/2024	J19 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4775	1100160000020180150100	0019	9/01/2024	Fijación en estado	KEVIN DAVID - CELORIO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 2013-1877 ***PILI
8512	88001610952820148036200	0019	9/01/2024	Fijación en estado	JOSE JOAQUIN - RINCON CANTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 2023-1792 ***PILI***
10898	11001600010020130005800	0019	9/01/2024	Fijación en estado	JULIAN ALBERTO - RAMIREZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 2023-1817/1818 ***PILI***
15003	11001600001720131251600	0019	9/01/2024	Fijación en estado	JOSE AGUSTIN - NAVARRETE SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 2023-1794/1795 ***PILI***
17121	54001610000020190003900	0019	9/01/2024	Fijación en estado	JOVANNY MANUEL - MANGONES VARILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 2023/1815/1816/1819 ***PILI***
18609	11001600001320181522900	0019	9/01/2024	Fijación en estado	ANGY LISETH - OCHOA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 2023-1809** ***PILI***
25642	11001600000020230004900	0019	9/01/2024	Fijación en estado	JHON RICARDO - RAIGOZO YANQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 2023-1807-1808 ***PILI***
26292	11001600001920150563900	0019	9/01/2024	Fijación en estado	ESTEILER - MORENO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto negando acumulación de penas ***A.I. 2023-1899/1900 ***PILI***
35019	11001600001520141123300	0019	9/01/2024	Fijación en estado	ELBER NORBERTO - MONCADA CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 2023-1796 ***PILI***
35019	11001600001520141123300	0019	9/01/2024	Fijación en estado	ELBER NORBERTO - MONCADA CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I. 2023-1903/1904 ***PILI***
40954	11001600001920180315900	0019	9/01/2024	Fijación en estado	JUAN CAMILO - BARRETO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 2023-1810/1811/1812 ***PILI***
47012	11001600001920220180900	0019	9/01/2024	Fijación en estado	FELIX ANTONIO - PEDREROS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 2023-1631/1636 ***PILI***
53044	11001600005420160011400	0019	9/01/2024	Fijación en estado	JOHN FREDY - PEREZ BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Concede Prisión domiciliaria ***A.I. 2023-1787 ***PILI***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP) Y HOMICIDIO. (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1877

Bogotá D. C., Diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y la acumulación jurídica de la pena de **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.335.491, acorde con documentación y solicitud que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000335491, a la pena principal de 192 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, porte y tráfico de estupefacientes, uso de menores para la comisión de delitos y porte ilegal de armas de fuego y homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 de julio de 2019, se redimió pena de **47 días**, por estudio.

4.- El 07 de julio de 2020, se redimió pena de **30 días**, por trabajo.

5.-El 10 de noviembre de 2022, se redimió **122.5 días** por estudio y trabajo, y decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.335.491, por los Juzgados 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de los radicados No. 11001-60-00-000-2018-01501-00 NI. 4775, que ejecuta este juzgado y No. 11001-60-00-000-2017-02362-00, que ejecuta este mismo despacho, quedando la pena acumulada en un monto de **DOSCIENTOS TRES (203) MESES de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, por los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir agravado con el delito de hurto calificado agravado atenuado tentado.

6.- El 3 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita acumulación jurídica de penas.

7.- El 28 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14512, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La modelo, allega documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allego lo siguiente: OFICIO NO. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14512 certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:34

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 10:32 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1877 - CONDENADO: KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1877 - CONDENADO: KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura,

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	88001 -61-09-528-2014-80362-00
Interno:	8512
Condenado:	JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO c.c. 1.123.622.596
Delito:	EXTORSION (LEY 906 DE 2004)
Cárcel:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1792

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de pena cumplida elevada por el penado **JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.123.622.596.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Andrés Isla, condeno a **JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO** identificado con C.C. No. 1.123.622.596 de Valledupar Cesar, a la pena principal de 126 MESES DE PRISION, al pago de MULTA en el equivalente a 525 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de EXTORSION, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el 19 de septiembre de 2014, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.3.- El 19 de Julio de 2017, el Juzgado Homologo de San Andrés Islas avoco el conocimiento de las diligencias respecto del penado JAIR HUMBERTO HERNANDEZ FAUCETT y dispuso remisión de copias a Ejecución de Penas de esta ciudad, en cuanto a JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB DE BOGOTÁ "LA PICOTA".

2.4.- El 6 de marzo de 2018, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

2.5.- El 27 de febrero de 2019, este Juzgado redimió pena en el equivalente a 146 días por trabajo, no reconoció tiempo de redención, por las 108 horas de actividad desplegada durante los meses de noviembre de 2012, mayo y agosto a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a julio de 2017; se abstuvo de reconocer en el momento redención por las 208 horas de trabajo realizado durante el mes de julio de 2018 y no concedió la libertad condicional.

2.6.- El 25 de junio de 2021, se redimió a la pena 16.3 días de prisión, por las actividades de trabajo realizadas por **RINCON CANTILLO**.

2.7.- El 14 de febrero de 2023, no se reconoce redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO**, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2014 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 110 meses y 26 días, más redención reconocida a la fecha, de: 5 meses 12.3 días, nos arroja un total de pena cumplida de 116 meses 8.3 días, y debe cumplir 126 meses de privación de libertad.



Sobre redención de pena, es pertinente precisar que a la fecha se ha validado la documentación allegada por el penal y a la fecha no obra pendiente documentación por validar y reconocer, no obstante, se requerirá al penal para el efecto.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por el penado.

4.- Otras determinaciones.

4.1.- Solicitar a la Penitenciaría La Picota, para que remitan con carácter inmediato copias de los certificados de trabajo o estudio realizado por el PPL RINCON CANTILLO, pendientes de redención, advirtiendo que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDE la libertad por pena cumplida al sentenciado JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO, por las razones esgrimidas en los motivos de esta decisión.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, dese cumplimiento inmediato, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. DIC 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8512

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1792

FECHA DE AUTO: 15. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19. DIC 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Josa Juaguin Mincon Centillo

FIRMA: [Signature]

CC: 1.123.622.596

TD:

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 18:23

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/12/2023, a la(s) 12:25 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 8512- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1792 -
CONDENADO: JOSE JOAQUIN RINCON CANTILLO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-100-2013-00058-00
Interno:	10898
Condenados:	JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA
Delitos:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión:	COMER de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1817/1818

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De parte, emitir pronunciamiento sobre el tiempo total descontado y sobre la eventual libertad condicional del sentenciado **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA**, conforme a las solicitudes allegadas por la defensa.

2. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2014, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** (identificado con cédula de ciudadanía No. 18.436.048, a la pena principal de 28 años y 5 cinco meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al hallarlo autor responsable del delito de secuestro-extorsivo agravado y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de noviembre de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2. El 10 de febrero de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con decisión del 21 de diciembre de 2017, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
12 días, el 30 de abril de 2015.
307.75 días, el 6 de junio de 2018.

5.- El 3 de enero de 2022, se recibió memorial poder otorgado por el penado al profesional ALVAREZ MARIN. En la misma fecha, se allegó petición de la defensa de copias de la sentencia condenatoria y de las providencias en las que se ha reconocido redención de pena. Solicitudes que retiraron el 23 y 30 de marzo de 2022.

6.-El 24 de agosto de 2022, este despacho declaró que **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** (identificado con cédula de ciudadanía No. 18.436.048, ha descontado de la pena impuesta un total de **116 meses y 6.75 días**.

7.- El 2 de junio de 2023, se recibió memorial del apoderado mediante el cual solicita se le informe el tiempo descontado por el sentenciado, tanto en físico con en redención.

8.-El 17 de noviembre de 2023, el apoderado solicita se le informe si el sentenciado **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA**, ya paso al pabellón de mediana seguridad.

9.- El 27 de noviembre de 2023, se recibió memorial del apoderado mediante el cual solicita se le informe el tiempo que ha descontado de la pena el sentenciado, además solicita se estudie la viabilidad de conceder la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Certifica el Quantum de la Pena.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el profesional en derecho Camilo Álvarez Marín apoderado del condenado **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA**, solicita se le informe el tiempo que ha estado privado de la libertad por esta actuación, por lo que se dispone aclarar que el prenombrado sentenciado ha estado privado de la libertad así: dese el 7 de noviembre de 2013 -fecha en la que fue aprehendido previa orden de captura emitida por Juez de Garantías, y le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta el momento, lapso en el que ha descontado 120 meses y 27 días, más los 10 meses y 19.75 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **131 meses y 16.75 días**.



Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **131 meses y 16.75 días**.

3.2.- Del subrogado de la Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

Cabe aclarar que el estudio del subrogado se realizara bajo el primigenio artículo 64 del C.P., en virtud del principio de favorabilidad, que solicito la defensa del aquí sentenciado, el cual prevé:

"Libertad Condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe la necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad, haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo).

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 341 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **204 MESES Y 18 DÍAS**.

Ahora bien, **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2013 -fecha en la que fue aprehendido previa orden de captura emitida por Juez de Garantías, y le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta el momento, lapso en el que ha descontado 120 meses y 27 días, más los 10 meses y 19.75 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **131 meses y 16.75 días**, luego, se infiere que el monto es inferior al equivalente de las **3/5 partes, por lo tanto NO se cumple el factor objetivo**.

Sin embargo, conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el precitado incurrió en las conductas típicas de **secuestro extorsivo agravado** y hurto calificado agravado, que resulta altamente reprochable, tan es así, que el legislador enlistó para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso la libertad condicional, en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos **para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos**.

Al respecto señala la referida norma:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrada en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negritas del Despacho)

Entonces, no se puede obviar el hecho que **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** fue condenado por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la citada norma.

No sobra mencionar que el uso de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 5 de marzo de 2013 cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

Así mismo, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (artículo 68 A del Código Penal), pues esta última norma reitera



la prohibición establecida por la ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretendían acceder a beneficios judiciales o administrativos.

A la par, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, posterior a la preclada 1121 de 2006, enfatiza delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión, y en el parágrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso al sentenciado RAMIREZ ACOSTA, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido derogadas ni tacha, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el preclado artículo. Criterio plasmado en diferentes providencias, así:

"(...) las normas en cita son conculcables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[1]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conculcable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incluidos aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimos hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso, objeto de análisis si quiera habrá lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de las premisas de la existencia de una «incongruencia en las leyes», u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo.

«...» Y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidos y jurídicamente conculcables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que conlleva la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trata de delitos de extorsión y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.» (Subrayas y negritas fuera de texto.) [7]

Por lo expuesto anteriormente este despacho negará la libertad condicional deprecada.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado RAMIREZ ACOSTA.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO, - **DECLARAR** a JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.436.048, ha descontado de la pena impuesta un total de 131 meses y 16.75 días, hasta la fecha.

SEGUNDO, - **NO CONCEDER** la libertad condicional a JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.436.048, conforme a las razones expuestas en auto.

TERCERO, - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO, - **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

El Secretario
La anterior providencia
ANULADO
En la fecha
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.

El Secretario
La anterior providencia
10 ENE 2024
En la fecha
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10898

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1817

FECHA DE AUTO: 30-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julion Alberto Ramirez A

FIRMA: _____

CC: 18436.048

TD: 8883

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 21/12/2023 10:49

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 9:07 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10898- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1817-1818 - CONDENADO: JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA

NI 10898- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1817-1818 - CONDENADO: JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-12516-00
Interno:	15003
Condenado:	JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL:	LA PICOTA
DECISION:	NO CONCEDE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA- NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- SOLICITA DOCUMENTOS PARA REDENCIÓN DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1794/1795

Bogotá D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de prescripción de la sanción o libertad por pena cumplida elevadas por el sentenciado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1073517055.

2. ANTECEDENTES

1. El 11 de febrero de 2011, el Juzgado 29º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.957, a la pena principal de 48 meses, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de noviembre de 2015, fecha en la que fue capturado.

2. El 26 de noviembre de 2015, el Juzgado 8 de Descongestión de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 1 mes 4 días, con auto de fecha 28 de diciembre de 2016.
- 1 mes 6.5 días, con auto de 13 de marzo de 2017
- 27.75 días, con auto de 6 de julio de 2017
- 27.50 días, con auto de 6 de septiembre de 2017
- 6.5 días, mediante auto de 24 de mayo de 2018

4.- El 27 de octubre de 2017, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el Artículo 38 G del C.P.

5.- El 7 de marzo de 2018, este Despacho reasume el conocimiento de las diligencias.

6.- El 19 de abril de 2018, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.



7.- El 28 de septiembre de 2018, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena el traslado a intramuros.

8.- El 9 de enero de 2019, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG 210, se informa sobre la novedad que no fue posible materializar el traslado intramuros del precitado.

9.- El 16 de enero de 2019, se ordena librar orden de captura, para el cumplimiento de la pena que le falta

10.- El 4 de julio de 2023, el Sub Intendente JOSE CARO CRUZ, adscrito a la Estación de Policía de Suba, deja a disposición al PPL NAVARRETE SOLER y se ordena su encarcelación para continuar cumpliendo la pena que le falta, de **6 meses 5 días**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En primer término se podría decir que el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, es la ejecutoria de la sentencia de condena 11 de febrero de 2015, no obstante este se interrumpió con su captura el 25 de noviembre de 2015 para el cumplimiento de la pena, permaneciendo privado de la libertad hasta el 4 de enero de 2015, día anterior a la visita del INPEC para realizar su traslado a intramuros, siendo imposible materializarlo, lapso de tiempo que no corrió el término prescriptivo, habilitándose nuevamente a partir del 5 de enero de 2019, siendo nuevamente capturado el 2 de julio de 2023, para cumplir la pena que le falta por cumplir de 6 meses y 5 días, luego claramente desde esa fecha 5 de enero de 2019, no transcurrió el término mínimo que establece la norma para que se presente el fenómeno extintivo, sin que en ningún caso sea inferior a cinco años.

Así las cosas, este Despacho no encuentra procedente acceder a la solicitud de prescripción de la pena elevada por el penado.

3.2.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER.

Revisada la actuación, el penado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, más redención de pena, así:

1.- **3 días**, en detención preventiva, por este proceso, de 20 a 22 de agosto de 2013).

2.- **37 meses 10 días**, que estuvo privado de la libertad por este proceso con anterioridad, contabilizados desde su captura en flagrancia el 25 de noviembre de 2015 al 4 de enero de 2019, día anterior a la fecha en que personal del INPEC lo visitó



en su residencia y fue imposible su traslado a intramuros por la revocatoria de la prisión domiciliaria.

3.- **5 meses y 16 días**, que se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el 2 de julio de 2023 (*fecha de su captura para el cumplimiento de la pena que le falta*), hasta la fecha.

4.- **4 meses 12.5 días**, de redención de pena reconocida a la fecha.

Es así que sumados todos los guarismos anteriores, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **47 meses 11.25 días y debe cumplir 48 meses, tiempo que no se ha superado.**

De otra parte, es pertinente precisar que a la fecha no se ha remitido por parte del penal documentos para redención de pena desde su reingreso a intramuros, salvo la ya reconocida y contabilizada.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por el penado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER, no obstante, se solicitará con carácter urgente al penal allegar certificados de estudio o trabajo realizado por el penado pendientes de redención.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan con inmediatez los **certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y actas de calificación de conducta, pendiente por redención de pena. Advirtiéndole que el PPL NAVARRETE SOLER se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO decretar la prescripción de la sanción, elevada por el sentenciado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1073517055, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA deprecada por el penado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1073517055, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la Penitenciaría la Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20. DIC 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15003

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1794/1795

FECHA DE AUTO: 18. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Agostin Navarrete Soler

FIRMA: Jose Navarrete

CC: 1075517055

TD: 87334

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 21/12/2023 10:51

acusos recibidos



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 10:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15003- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1794-1795- CONDENADO: JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER

**NI 15003- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1794-1795-
CONDENADO: JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54001-61-00-000-2019-00039-00
Interno:	17121
Condenados:	JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NIEGA PRISION DOMICILIARIA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1815/1816/1819

Bogotá D. C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De parte, procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual Libertad condicional y/o Prisión Domiciliaria en favor de **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, conforme a las solicitudes allegadas por el pnombrado.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, condenó a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **78.646.111**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, multa de 2700 S.M.L.M.V., y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

59.5 días, el 21 de febrero de 2022.

169 días, el 9 de junio de 2022.

61 días, el 14 de febrero de 2023.

4.- El 17 de noviembre de 2023, ingreso memorial allegado por el sentenciado mediante el cual solicita la libertad condicional; en la misma fecha se recibe memorial del sentenciado mediante el cual solicita prisión domiciliaria.

5.- El 20 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se ordene cambio de patio.

6.- EL 27 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le reconozca redención de pena

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar en la medida en que los reclusos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 144 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a **86 meses y 12 días**.

En el sub examen **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, ha descontado de la pena impuesta un total de **69 meses y 2.5 días** contabilizados así: 59 meses y 1e días, desde el 15 de diciembre de 2018—cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha—, más 9 meses y 19.5 días, de redención reconocidos hasta el momento; Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional**.

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiéndose que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

3.2.-De la Prisión Domiciliaria.

Sobre la petición de prisión domiciliaria allegada por el penado, el despacho procede a hacer el estudio pertinente:

Prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** es de 144 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad de la misma son **72 MESES**.

El pnombrado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de diciembre 2018 - cuando fue para el cumplimiento de la pena - a la fecha, por lo que físicamente a descontado 59 meses y 13 días, más 9 meses y 19.5 días de redención de pena descontando a la fecha, guarismos de sumados arrojan un total de **69 meses y 2.5 días**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, se negará la prisión domiciliaria deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.3.-Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 144 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **15 de diciembre de 2018** fecha de captura y hasta la fecha, 59 meses y 13 días.

-Por redención de pena, **MANGONES VARILLA** ha descontado, 9 meses y 19.5 días.

Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **69 MESES y 2.5 DIAS**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Conforme al memorial allegado por **MANGONES VARILLA**, mediante el cual solicita se reconozca redención de pena, y como quiera que a la fecha no se tiene documentación penitente por estudio de redención, se dispone:

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, la efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, específicamente los relacionados con las actividades realizadas desde julio a diciembre del año 2022, y de enero a septiembre del año 2023.

4.2.- Respecto al memorial allegado por el sentenciado mediante el cual solicita cambio de patio, por no ser competencia del despacho la ubicación de los privados de la libertad en el penal, se dispone:

-CORRER traslado de dicho memorial del sentenciado mediante el cual solicita cambio de patio al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, para los fines pertinentes, de no ser responsabilidad de la dirección, se requiere para que lo hagan llegar al área encargada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **78.646.111**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **78.646.111**, conforme a las razones expuestas en auto.

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **78.646.111**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **69 MESES y 2.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21-12-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JOVANNY MANGONES
Firma JOVANNY
Cedula 78646111 T.P. 78646111
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
ANULADO
La anterior providencia _____
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
10 ENE 2024
La anterior providencia _____
El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 21/12/2023 10:50

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 8:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17121- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1815-1816-1819 - CONDENADO: JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA

NI 17121- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1815-1816-1819 - CONDENADO: JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-15229-00
Interno:	18609
Condenado:	ANGY LISETH OCHOA ALARCON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Art. 239, 240-INCISO 2, 241 NUMERAL 10 DEL C.P.) - Ley 1826 DE 2017
CARCEL	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.
DECISION	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1809

Bogotá D. C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la eventual **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la penada **ANGY LISETH OCHOA ALARCON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de marzo de 2019, el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1.010.207.125**, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 9 de junio de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 31 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de diciembre de 2019, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allego con oficio 129 RMBOG-5077 de 26 de diciembre de 2019, con documentos para redención.

4.- Mediante correo electrónico institucional recibido el 4 de mayo de los corrientes, la Reclusión de Mujeres, mediante oficio 129-RMBOGOTA DOM-JUR, remitió documentación con el fin de estudiar la prisión domiciliaria transitoria que trata el decreto 456 de 2020.

5.- El 18 de junio de 2020, se concedió redención de pena, en 5 días, y No se concedió el sustituto de prisión domiciliaria transitoria y se ordenó constatar el arraigo familiar y social de la pena para examinar otros de los beneficios contemplados en la Ley.

6.- El 26 de junio de 2020, se allega informe de visita virtual de verificación de arraigo familiar a social de la penada.

7.- El 19 de junio de 2021, no aplica la Ley 1826 de 2017, por cuanto el trámite allí previsto fue aplicado al momento de la sentencia, recibiendo la máxima rebaja prevista.

8.- El 15 de julio de 2020, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Suscribió acta de Compromiso el 21 de julio de 2020, garantizada mediante caución juratoria.

9.- El 25 de enero de 2021, se ordena correr traslado del artículo 477 de C.P.P. por las trasgresiones presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

10.- El 2 de febrero de 2021, el CENTRO DE MONITOREO ELECTRÓNICO - CERVI, informa vía correo institucional, mediante oficio 2020IE0197218 de 5 de noviembre de 2020 reporta novedades de la PPL OCHOA ALARCON en la dirección CALLE 2 B # 4 - 50 BARRIO LAS CRUCES, correspondiente a los días, 7, 8, 12,16, 17 y 22 de octubre de 2020.

11.- El 4 de febrero de 2021, el Centro de Monitoreo Electrónico CERVI, da respuesta a lo requerido, mediante oficio 5758 de 29 de enero de 2020, y reporta las novedades en el cumplimiento de la sanción en su residencia.



12.- El 22 de febrero de 2021, el CERVI, allega reportes de visitas negativas, registradas en el Cartilla Biográfica de la interna.

13.- El 24 de febrero se allega informe área de notificaciones, sobre la imposibilidad de notificar a la penada del traslado del artículo 477 del C.P.P.

14.- El 8 de marzo de 2021, se allega oficio 9027CERVI ARCUV 2020IE0221946 de 11 de diciembre de 2020, con novedades en el cumplimiento de la sanción por parte de OCHOA ALARCON en la dirección CALLE 2 B # 4 - 50 Barrio Las Cruces.

15.- El 22 de abril de 2021, se allega vía correo institucional oficio 90273-CERVI ARJUD 2021EE0061826 DE 14 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual da respuesta a nuestro oficio 5759.

16.- El 28 de julio de 2021, La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allega copia de la denuncia CUI 110016300129202180122, de 13 de julio de 2021, por el presunto delito de fuga de presos contra ANGY LISETH OCHOA ALARCON.

17.- El 9 de septiembre de 2021, la Reclusión de Mujeres, al correo institucional, solicita de emita pronunciamiento sobre la fuga de la interna.

18.- El 20 de octubre de 2021, se revoca el sustituto de la prisión domiciliaria, se ordena la captura inmediata, y el despacho se abstiene de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por obrar ya noticia criminal por el presunto delito de fuga de presos presentada por el INPEC.

19.- EL 13 de junio de 2023, el despacho legalizo la captura de la sentenciada materializada el 9 de junio de 2023, por integrantes de la policía.

20.- El 11 de agosto de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se oficie a la penitenciaria con el fin de que remitan documentación para estudio de libertad condicional.

21.- El 12 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-DIR-RMBOGO- del 4 de septiembre de 2023, mediante el cual informa que los hijos de la privada de la libertad hacen parte del servicio DIER de la CPAMSMBOG.

22.- El 19 de septiembre de 2023, se recibió memorial de la defensa mediante el cual solicita libertad condicional.

23.- El 14 de octubre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita libertad condicional, el cual reitero con memorial del 20 de noviembre de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2 De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre



insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, pago de perjuicios, **previa valoración de la conducta punible.**

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Sobre la valoración de la conducta desplegada por **ANGY LISETH OCHOA ALARCON** identificado con la **cédula No. 1.010.207.125**, se tiene que fue condenada por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conducta con la que vulneró el bien jurídico del patrimonio económico y seguridad pública; altamente reprochables, en la medida que se atenta contra bienes jurídicos protegidos, de ahí la necesidad que el proceso de rehabilitación sea suficiente como para que pueda tener un desempeño favorable en comunidad, no obstante el legislador previo que al cumplirse la mitad de la pena impuesta, el tiempo que le falta lo pudiera cumplir en su residencia, pues tal como se concluyó desaprovecho la oportunidad que le dio la judicatura, siendo cuestionada su comportamiento en cuanto al cumplimiento de la sanción en su residencia.

Sobre la valoración de la conducta punible, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad, como ampliamente se ha desarrollado en este caso.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 36 MESES, **y las tres quintas partes de la misma equivalen a 21 meses y 18 días.**

En el *sub examine* **ANGY LISETH OCHOA ALARCON** identificado con la **cédula No. 1.010.207.125**, estuvo privada de la libertad de manera interrumpida, desde 29 de octubre de 2018 en virtud a su captura hasta el 25 de noviembre de 2020; y luego del 9 de junio de 2023 hasta la fecha, es decir **30 meses y 8 días**, más redención reconocida a la fecha de **5 días**; para un total acumulado de la pena impuesta de **30 meses y 13 días**; monto superior a las tres quintas partes del total de la pena impuesta. Se infiere entonces que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Sin embargo, no obstante, el tiempo de pena cumplido, en lo que tiene que ver con el requisito subjetivo no encuentra el despacho elementos suficientes a partir de los cuales se pueda deducir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento de la condenada durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante el cumplimiento de la pena, máxime que, el despacho debido a las trasgresiones y mala conducta revoco el sustituto de la prisión domiciliaria, de tal manera que, esta juez ejecutora NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **OCHOA ALARCON** es apta para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su



readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)" Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Por consiguiente, **éste Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Sumado a lo anterior, se le revoco el sustituto de la prisión domiciliaria por reportar trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria; pues se debe advertir, que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad de la sentenciada, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo tanto es apresurado determinar un pronóstico positivo para su retorno a la sociedad, sin contar con la evaluación del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- Anexar la ficha de visita carcelaria efectuada el 31 de agosto de 2023.

4.2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Mujeres de la ciudad a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **ANGY LISETH OCHOA ALARCON**.

A la par, requerir al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO para que valore extraordinariamente a la PPL OCHA ALARCON y de no estar redimiendo pena sea incluida en programas de estudio o trabajo, para lograr su reinserción social en forma positiva.

4.2.- Sin perjuicio de lo anterior con el fin de verificar arraigo familiar y social, se dispone:

DESIGNAR asistente Social con el fin de que se sirva realizar visita virtual de diligencia de verificación de arraigo de la sentenciada **ANGY LISETH OCHOA ALARCON**, en la dirección CARRERA 26F No. 75 F SUR - 02 MANZANA S4 LOTE 18 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad, donde reside la progenitora de la sentenciada, la señora Hilda Janeth Alarcón Tovar, y tiene como numero celular el abonado 3017805888, en cuya diligencia se indagará sobre:



- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de la ciudad, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la Libertad Condicional **ANGY LISETH OCHOA ALARCON** identificado con la cédula No. **1.010.207.125**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dese cumplimiento inmediato al acápite "**Otras Determinaciones**".

TERCERO: REMITIR copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para su información, fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-12-23 HORA: _____

NOMBRE: Angy Liseth Ochoa
Alarcón

CÉDULA: 1010207125

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia.

HUELLA
DACTILAR



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 18:24

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 19/12/2023, a la(s) 11:18 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 18609- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1809 -
CONDENADO: ANGY LISETH OCHOA ALARCON**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2023-00049-00
Interno:	25642
Condenado:	JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	CORRIGE PROVIDENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 REDIME PENA POR TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1807/1808

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, y corrección de auto del 1 de noviembre de 2023, solicitada por la defensa.

2. ANTECEDENTES

- El 13 de enero de 2023, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cartagena, condeno a **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 11.444.689**, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 444.666 S.M.L.M.V., igualmente a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el **4 de febrero de 2020**, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.
- El 9 de octubre de 2023, este despacho declara que el sentenciado **RAIGOZO YANQUEN**, ha descontado de la pena impuesta, un total de 44 meses y 5 días, a esa fecha.
- El 1 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la constancia suscrita por oficial mayor de este despacho, se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR del 11 de octubre de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allega documentación para estudio de redención.
- El 1 de noviembre de 2023, redimió 334.5 días a la pena que cumple el sentenciado.
- El 22 de noviembre de 2023, se recibió memorial del apoderado mediante el cual solicita corrección de auto del 1 de noviembre de 2023, con el cual se concedió redención de pena, además solicita se reconozca redención de pena que quedo pendiente por resolver debido a que no se habían allegado certificados de conducta.
- El 30 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-3104 del 29 del mismo mes y año, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allega certificados de cómputo y de conducta del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la corrección de la providencia de fecha 01 de noviembre de 2023.

Como se anotó en el acápite anterior, este Despacho en providencia de fecha 1 de noviembre de los corrientes, reconoció al sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 11.444.689** un total de 334.5 días como redención de pena, por las actividades estudio y trabajo realizadas en los meses de abril a agosto del 2020 (996 horas), de enero a septiembre de 2021 (1634 horas), enero a diciembre de 2022 (1446 horas) y de enero a junio de 2023 (914 horas).

No obstante, lo anterior, de la revisión detallada del expediente se puede advertir que, en proveído de fecha 1 de noviembre de 2023, se reconocieron 334.5 días de redención correspondiente a las 3584 horas de trabajo y 1326 horas de estudio realizadas por el sentenciado en los meses mencionados anteriormente, por lo que, se puede inferir que, se emitió pronunciamiento erróneo sobre la operación aritmética de los anteriores certificados de cómputo mencionados, dado que la sumatoria correcta de las horas de trabajo que se deben reconocer son 3664.

P-11



Por tanto, por la facultad conferida a esta ejecutora de corregir los actos irregulares, procede a subsanar la inconsistencia aludida y se corregirá la providencia No. 2023- 1685 de 01 de noviembre de los corrientes, en el sentido de aclarar que:

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 4088 horas, así:

- Certificado No. 17898137, en el año 2020, en abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas), julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre de (176 horas), octubre (40 horas).
- Certificado No. 18127160, en el año 2021, en marzo (184 horas), abril (208 horas).
- Certificado No. 18159017, en el año 2021, en mayo (208 horas), junio (208 horas).
- Certificado No. 18259921, en el año 2021, en julio (216 horas), agosto (144 horas), septiembre (208 horas).
- Certificado No. 18330550, en el año 2021, en octubre (208 horas).
- Certificado No. 18654855, en el año 2022, en septiembre (168 horas).
- Certificado No. 18738746, en el año 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (160 horas).
- Certificado No. 18825943, en el año 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (136 horas).
- Certificado No. 18900805, en el año 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (72 horas).

Sin embargo, se descontaron 424 horas de trabajo de las que no se certificó la conducta, por parte del penal. Así las cosas, restando dichas horas, se deberán reconocer 3664 horas.

Dichas actividades fueron calificadas, como **SOBRESALIENTES** en los meses de abril a agosto del 2020 de enero a septiembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **sobresaliente**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

EN consecuencia, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES**, se reconocerán **229 días** de redención a **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, por las **3.664 horas** de trabajo realizadas.

Respecto a las horas de estudio reconocidas en providencia del 1 de noviembre de 2023, no se modificara, sin embargo, se advierte que fueron reconocidos 110.5 días, por las 1326 horas de estudio, relacionadas en dicho auto.

Por lo anterior, en total se reconocerá **339.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

Así las cosas, el numeral primero del auto No. 2023-1685 de 01 de noviembre de 2023 quedará así: **SEGUNDO: REDIMIR TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) días** por estudio y trabajo a la pena que cumple el sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 11.444.689**, conforme lo expuesto en este proveído. En lo demás permanece inalterable la decisión.

3.2.- De la Redención de Pena.

El Complejo Penitenciario de Alta Mediu y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR 3104 del 29 de noviembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 88 horas así:**

- Certificado No. 18984804, en el año 2023, en septiembre (88 horas).



Y estudió 300 horas, así:

-Certificado No. 16984804, en el año 2023, en julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (60 horas).

De otra parte, se tiene que el penal remitió los certificados de conducta faltantes en oficio No. 113-COBOG-AJUR del 11 de octubre de 2023, por lo que el despacho procederá a estudiar la redención de las **424 horas de trabajo**, que no fueron reconocidas en auto del 1 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

-Certificado No. 17898137, en el año 2020, en septiembre de (176 horas), octubre (40 horas).

-Certificado No. 18330550, en el año 2021, en octubre (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **32 días** de redención a **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, por las **512 horas** de trabajo realizadas.

Y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán **25 días** de redención a la pena que cumple **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, por las **300 horas** de estudio realizadas por el sentenciado.

En consecuencia, se descontaran **en total 57 días** a la pena que cumple **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**, dentro de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral segundo del auto No. 2023- 1685 de 1 de noviembre de 2023, quedará así: **SEGUNDO: REDIMIR TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (339.5) días** por estudio a la pena que cumple el sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.444.689**, conforme lo expuesto en este proveído. En lo demás permanece inalterada la decisión.

SEGUNDO. - REDIMIR CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS de la pena que cumple **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.444.689**, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. Dic 2023

foto

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25642

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1807/1808

FECHA DE AUTO: 30. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON RICARDO RAIBOZO JAVIER

FIRMA: *[Signature]*

CC: 11444.689

TD: 108069

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:44

acuso recibido



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 9:39 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25642- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1807-1808 - CONDENADO: JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN

NI 25642- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1807-1808 - CONDENADO: JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2015-05639-00
Interne:	26292
Condenado:	ESTEILER MORENO CASTRO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1899 / 1900

Bogotá D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la acumulación jurídica de penas propuesta por la defensa del sentenciado, y, el tiempo total efectivo de privación de la libertad del condenado **ESTEILER MORENO CASTRO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de junio de 2017, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ESTEILER MORENO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.579.339**, a la pena principal de **144 meses** de prisión, la accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **17 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta. Además, se reconocen 2 días de detención preventiva cuando fue capturado en flagrancia por estas diligencias y le fue otorgada la libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 10 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
171 días, el 30 de julio de 2021.
45.5 días, el 18 de febrero de 2022.

4.- El 30 de julio de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se satisfacía el requisito de carácter objetivo.

5.- El 3 de agosto de 2022, se recibió memorial suscrito por la defensa del penado solicitando se decrete la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado en el radicado de la referencia y el 11001600001920090911100.

6.- El 27 de enero de 2023, ingresó memorial del penado solicitando se informe el tiempo total cumplido hasta la fecha, entre la redención reconocida y el tiempo físico descontado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **ESTEILER MORENO CASTRO** bajo el radicado No. **11001-60-00-019-2009-09111-00**, donde el 12 de febrero de 2010, el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena principal de 72 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esas diligencias datan del **29 de octubre de 2009**. La ejecución de esa sentencia está a cargo de este juzgado bajo el radicado No. 94845.

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieran fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieran proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."



No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...) (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Igualmente, establece el artículo 31 del Código Penal:

"(...) Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuera superior a la suma aritmética de las que correspondían a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...)"

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder el beneficio, por tanto, se procede a la revisión de cada uno de los requisitos prenombrados anteriormente:

Tenemos que los hechos que dieron origen al proceso 11001-60-00-019-2015-05639-00, en el radicado que aquí se vigila y por el que actualmente se encuentra detenida datan del 8 de agosto de 2015, de lo que se infiere que, ocurrieron con posterioridad a la fecha en que se proferió sentencia; 12 de febrero de 2010 - en el radicado que se pretende acumular -11001-60-00-019-2009-09111-00, NI. 94845-, de lo cual podemos concluir que, en este caso NO es viable decretar la acumulación jurídica de penas.

Conviene aclarar que, este Despacho no puede adoptar una decisión omitiendo el cumplimiento de los requisitos que exige la norma, argumentando que, la acumulación jurídica de penas corresponde a un derecho del acusado, dispuesto por la ley en beneficio del sentenciado, pues, aunque cierto es, ello está supeditado al cumplimiento de los requisitos que la misma Ley prevé para tal fin, los cuales como quedo visto, no se cumplen en el caso en estudio.

Por consiguiente, sin mayores disquisiciones este despacho no accederá a la acumulación jurídica de penas solicitada a nombre de **ESTEILER MORENO CASTRO**.

3.2. TIEMPO EFECTIVO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **ESTEILER MORENO CASTRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la actuación de la referencia, de manera ininterrumpida, desde el 17 de diciembre de 2017 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 72 meses y 1 día, más 7 meses y 6.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **79 meses y 9.5 días**, tiempo inferior al total de pena impuesta.

En consecuencia, se aclara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **MORENO CASTRO** ha descontado de la pena impuesta un total de **79 meses y 9.5 días**, teniendo en cuenta únicamente los periodos de redención que hasta el momento ha sido reconocidos, pues, no se pueden contabilizar actividades que, aunque posiblemente fueron realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro penitenciario no ha enviado la documentación necesaria para tal fin.

Además, se aclara al penado que, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, entre otros, debe haber cumplido la mitad de la pena que corresponde a 72 meses, y, para el subrogado de la libertad condicional las 3/5 partes de la pena, que equivale a 86 meses y 12 días.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80061794 y la tarjeta de abogado No. 202549, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **ESTEILER MORENO CASTRO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.2.- A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, expedirse copia de la diligencia de la referencia, para que sean allegadas al profesional **HERRERA RIVAS**, de acuerdo con la solicitud que antecede.

4.3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, solicitando la remisión de la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **ESTEILER MORENO CASTRO**.



Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta, y al radicado 11001-60-00-019-2009-09111-00 NI. 94845.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR por improcedente **LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** de los radicados Nos. 11001-60-00-019-2015-05639-00 NI. 26292 Y 11001-60-00-019-2009-09111-00 NI. 94845, deprecada por la defensa del sentenciado **ESTEILER MORENO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.579.339**, por las razones descritas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - DECLARAR que, **ESTEILER MORENO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.579.339**, ha descontado de la pena impuesta un total de **79 meses y 9.5 días**, hasta la fecha.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta, y al radicado 11001-60-00-019-2009-09111-00 NI. 94845.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22-Dic 2023.

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26292

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1899-1900

FECHA DE AUTO: 18-Dic 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 22/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ESTELI MORALES ROESTO

FIRMA: 

CC: 6030579339

TD: 96903

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:34

ACUSO RECIBIDO

[]

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 10:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26292- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1899 - 1900 - CONDENADO: ESTEILER MORENO CASTRO

NI 26292- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1899 - 1900 - CONDENADO: ESTEILER MORENO CASTRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria

Prisión Domiciliaria. Diagonal 93 A sur No 78 H 83 C. BOLIVAR
Barrio Mochuelo Bajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2014-11233-00
Interno:	35019
Condenado:	ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

ca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1796

Bogotá D. C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual liberación por pena cumplida en favor del sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2019, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.016.013.828**, a la pena principal de **54 MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria y permiso para trabajar en la sociedad Industrias Keramit LTDA en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 pm. y sábados de 07:00 a 12:00 M., como operario de mezcladoras y de hornos de cerámicas.

Dicha sanción la cumple desde el 29 de mayo de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y se libró orden de encarcelación en su contra. Adicionalmente, se reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a estas diligencias.

2.- El 13 de octubre de 2020, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias y requirió al condenado para que acreditara la continuidad de las labores autorizadas en sentencia.

3.- El 21 de enero de 2021, ingresó informe de diligencia virtual suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

4.- El 27 de enero de 2021, se requirió nuevamente al condenado para que acreditara sobre las actividades que refirió se encontraba realizando en la empresa INDUSTRIA ANDA SAS, según certificación que remitió el 24 de diciembre de 2020.

5.- El 23 de junio de 2021, se dispuso a correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que rindiera las explicaciones correspondientes frente a los reportes allegados por el CERVI, además, para que aportara los documentos que acreditaran la existencia de la empresa INDUSTRIA ANDA SAS y la legalidad de las labores que al parecer realizaba. El traslado se surtió entre el 12 y 14 de julio de 2021, de lo cual se enteró personalmente al penado en su domicilio.

7.- El 10 de agosto de 2021, ingresó oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 27 de julio de 2021, con reportes de trasgresiones de los días 27, 29, 30 de junio, 1º, 2, 4, 13 y 22 de julio de 2021. Y oficio del 2 de julio, con novedades para los días 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25 de marzo, 16, 29 de mayo, 11, 12, 14 de junio de 2021.

8.- El 19 de agosto de 2021, se dispuso a correr nuevamente traslado del artículo 477 del CPP., para que rindiera las explicaciones sobre los incumplimientos reportados por el CERVI, se requirió a la empresa INDUSTRIA ANDA SAS, para que informaran si el sentenciado laboraba o no en esta empresa.

9.- El 7 de octubre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con términos del 13 al 15 de septiembre de 2021.

10. El 15 de noviembre de 2023, se revocó la prisión domiciliaria y ordeno traslado intramuros.

11.- EL 01 de diciembre de 2023 ingreso Solicitud de Pena cumplida por parte del penado, alegando que ya cumplido con el tiempo impuesto en sentencia y solicitando no revocar el Beneficio de la prisión Domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 29 de mayo de 2019 - fecha en la que se suscribió diligencia de compromiso y se libró orden de encarcelación para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 53 meses y 7 días, mas 2 días reconocidos como detención preventiva, guarismo que sumados arrojan un total de 53 meses y 9 días, tiempo inferior a la pena que actualmente purga el precitado, es decir de 54 meses.

Ahora bien, este despacho recuerda que intermedio auto interlocutorio No. 2023 - 1703 /1704 resolvió no tener en cuenta como parte de la pena cumplida u total de 28 días, que corresponden al incumplimiento demostrado al beneficio de la prisión domiciliaria, en los días 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de marzo de 2021, 16, 29 de mayo, 11, 12, 14, 27, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 4, 13 y 22 de julio de 2021; ahora bien, teniendo en cuenta que las obligaciones de la prisión domiciliaria fueron transgredidas por **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**, y que ello genero consecuencias inmediatas, como quedó visto, entre otros, la revocatoria del sustituto, el traslado de la residencia al establecimiento penitenciario; también genera un efecto en la contabilización del tiempo de reclusión, pues no puede desligarse y obviar la judicatura, que no se estaba cumpliendo la pena bajo las condiciones impuestas, por ende, en observancia al principio de proporcionalidad, se descontó, el tiempo que se probó en el trámite incidental en el que estuvo desconociendo la obligación de permanecer en el domicilio y no salir de él sin autorización judicial.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **MONCADA CLAVIJO**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, ni extinción de la pena accesoria, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4. OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo al memorial allegado por el sentenciado ingresado el día 01 de diciembre de 2023, se aclara que, no se entrara a decidir lo expuesto en dicho escrito toda vez que la oportunidad para explicar y argumentar las diferentes trasgresiones que dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria ya pasaron. Máxime cuando el 31 de agosto de 2023 se corrió traslado del que trata el Art 477 de C.P con el fin que el penado rindiera explicaciones respecto a los incumplimientos conocidos hasta esa fecha; termino que se encuentra ampliamente superado, luego, como el termino se encuentra vencido, se tomó la decisión que en derecho corresponde en el auto interlocutorio No. 2023 - 1703/1704 el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.016.013.828**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

[Signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Bogotá, 18 de diciembre de 2023

**Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	35019
Condenado	ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2023-1796 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	12/12/2023 HORA: 08:16 A. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 93 A SUR No 18H-83 (direccion escrita en lápiz sobre el auto)

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 2023-1796 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio CAROLINA GONZALEZ, menor de edad e hija del sentenciado, quien manifestó que **EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN LA CARCEL PICOTA** desde el pasado 02 de diciembre de 2023; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18 - Dic 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35019

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** H96

FECHA DE AUTO: 4 Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18 / 12 / 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elver Moncada Clavije

FIRMA: [Firma]

CC: 1016013828

TD: 95560

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 6/12/2023, a la(s) 10:25 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 35019- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
-- AI NO 2023-1796 - CONDENADO: ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2014-11233-00
Interno:	35019
Condenado:	ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO
Delito:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1903 / 1904

Bogotá D. C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de las penas en favor del sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2019, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.016.013.828**, a la pena principal de **54 MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria y permiso para trabajar en la sociedad Industrias Keramit LTDA en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 pm. y sábados de 07:00 a 12:00 M., como operario de mezcladoras y de hornos de cerámicas.

Dicha sanción la cumple desde el **29 de mayo de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y se libró orden de encarcelación en su contra. Adicionalmente, se reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a estas diligencias.

2.- El 13 de octubre de 2020, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias y requirió al condenado para que acreditará la continuidad de las labores autorizadas en sentencia.

3.- El 15 de noviembre de 2023, se revocó la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, se dispuso no tener como parte de pena cumplida 28 días que quedaron demostrados no se dio cumplimiento al sustituto concedido. Además, no se concedió la libertad condicional.

4.- El 4 de diciembre de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.-DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de estas diligencias desde el **29 de mayo de 2019**, - fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y se libró orden de encarcelación para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria -, tiempo en el que ha descontado 54 meses y 23 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, para un total de 54 meses y 25 días, lapso al que se debe descontar los 28 días que se demostró no cumplió con el sustituto de la prisión domiciliaria, lo que arroja total de descuento 53 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 25 de diciembre de 2023; en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto a partir del **26 de diciembre de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

3.2.-De la extinción y liberación definitiva.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario



de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal, a partir del 26 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 26 de diciembre de 2023, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.016.013.828**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del **26 de diciembre 2023**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.016.013.828**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.016.013.828**, respecto al radicado que aquí se ejecuta, a partir del **26 de diciembre de 2023**.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.016.013.828**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 26. DIC 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35014

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1403 - 1904

FECHA DE AUTO: 22 DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Moncada Claudio AVER

FIRMA:

cc: 1016013828

TD: 95560

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:27

ACUSO RECIBIDO

□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de diciembre de 2023 7:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35019- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1903-1904 - CONDENADO: ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO

NI 35019- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1903-1904 - CONDENADO: ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11901-60-00-019-2018-03159-00
No Interno:	40954
Condenado:	JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	REDEDNCION DE PENA POR ESTUDIO NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2023 - 1810/1811/1812

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno a, la solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria o libertad condicional deprecada por el sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de marzo de 2019, el JUZGADO 39 PENAL-MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Bogotá, condenó a **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105682163**, a la pena principal de 7 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **15 de Julio de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 15 de junio de 2019 éste juzgado asume la vigilancia de la pena.

3.- El 16 de septiembre de 2023 inaplica la ley 1826 de 2017 y no concede la redosificación de la pena. Reconoce 9 días en detención preventiva.

4.- El 30 de septiembre de 2022, se redime pena en **9 meses y 8.8 días**, por trabajo.

5.- El 30 de junio de 2023, este despacho negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional, a la par ordeno visita a través de asistente social con el fin de verificar arraigo y solicito documentación para estudio de libertad condicional al penal.

6.- EL-27 de julio de 2023, se recibió oficio No. CONVIDA RU-O 5391 del 24 del mismo mes y año, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral; en la misma fecha se recibió despacho comisorio devuelto por la comisaria tercera de familia de Soacha Cundinamarca.

7.- El 31 de julio de 2023, se recibió oficio No. 20230334657/ARAIC-GRUCI 1.9 del 25 del mismo mes y año, mediante el cual la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN, allego registro de antecedentes del sentenciado.

8.- EL 28 de agosto de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.

9.-El 10 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1409 del 9 de octubre de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allego resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-1409 del 9 de octubre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio **174 horas** así:



- Certificado No. 18658313, en el año 2022, en Julio (114 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).
- Certificado No. 18741027, en el año 2022, en octubre (0 horas), noviembre (0 horas), diciembre (60 horas).
- Certificado No. 18851980, en el año 2023, en enero (0 horas), febrero (0 horas), marzo (0 horas).
- Certificado No. 18933811, en el año 2023, en abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (6 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses de julio y diciembre de 2022, el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **14.5 días** de la pena que cumple **BARRETO SANCHEZ** por las **174 horas de estudio** realizadas en los meses de julio y diciembre de 2022.

De otra parte, para el mes de junio de 2023, el penado estudio 6 horas, las cuales no serán reconocidas comoquiera que el desempeño de las actividades fue **DEFICIENTE**, y para los demás meses el penado **BARRETO SANCHEZ** estudio cero horas por lo tanto el despacho se abstendrá de reconocer redención de pena.

3.2.- PRISION DOMICILIARIA DEL ARTICULO 38G DEL C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos, genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." **(Negritas y Subrayas fuera del texto original)**

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, **se demuestra el arraigo familiar y social**, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105682163**, es de 84 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 42 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de **62 meses y 2.3 días**, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 15 de julio de 2019, cuando fue capturado, hasta la fecha, es decir 52 meses 9 días, más 9 meses 23.3 días, de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, que son 42 meses, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado, por el que fue condenado el prenombrado no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).



De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se informa por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad informa que dentro de las diligencias no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se tiene que el sentenciado aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo es en la dirección de arraigo familiar la CARRERA 7 No. 05 SUR - 31 TORRE 2 APTO 202 BARRIO TORRENTE de Soacha Cundinamarca, en donde viviría con la señora Jenifer Herrera González; por lo que este despacho ordeno a través de despacho comisorio se ordenó a la Comisaría de Familia de esa municipalidad para que realizara visita presencial al lugar indicado por el penado, con el fin de verificar el arraigo familiar y social; Al revisar el despacho comisorio devuelto por la Comisaría Tercera de Familia de la Alcaldía de Soacha Cundinamarca, mediante el cual informan que no fue posible verificar arraigo del sentenciado **BARRETO SANCHEZ**, debido a que pese a las diferentes citaciones a entrevista realizadas a la señora Jenifer Herrera González, no asistió a la entrevista social, y aportan las respectivas constancias; por lo anterior, no resulta satisfactorio la verificación de arraigo.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del sustituto, resulta necesario verificar, que acontezca con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

En conclusión, no se concederá por ahora el sustituto deprecado por **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, sin perjuicio que se evalúe más adelante nuevamente su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

3.3.- De La Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 15 de julio de 2019, fecha en la que fue capturado, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 52 meses y 9 días, más los 9 meses y 23.3 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **62 meses y 2.3 días**, y las **3/5 partes de la pena de 84 meses** de prisión, equivalen a **50 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suplir el factor objetivo.



Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, mediante Resolución No. 5009 del 11 de octubre de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 113-0055 del 3 de agosto de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la información registrada en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 5 de agosto de 2019, siendo su última clasificación en fase ALTA el 12 de enero de 2021.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado **BARRETO SANCHEZ**, indico que este cuenta con arraigo en la CARRERA 7 No. 05 SUR - 31 TORRE 2 APTO 202 BARRIO TORRENTE de Soacha Cundinamarca, en donde dice residirá con su padre, sin que aporte recibo público.

De lo anterior, y comoquiera que con auto del 30 de junio de 2023, se ordenó verificar arraigo familiar y social, a través de la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, del cual se recibió respuesta el 27 de julio de 2023, mediante el cual la Comisaría Tercera de Familia de esa municipalidad, indican que no fue posible realizar la diligencia de verificación de arraigo, debido a que, pese a los diferentes requerimientos a la señora Jennifer Herrera González, no se presentó a cumplir la diligencia.

Dicho lo anterior, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, en todo caso de acreditarse se evaluara nuevamente la procedencia del beneficio.

Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la valoración de la conducta



punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** fue condenado a la pena de 84 meses al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, la víctima de la actuación es abordado por tres sujetos en bicicleta, quienes lo abordan mientras se desplazaba en su vehículo, uno de ellos por el costado del conductor, quien le esgrime un cuchillo mientras le exige la entrega del celular y una argolla que tenía una sus dedos de la mano izquierda, a lo que accede la víctima, al observar lo que estaba ocurriendo los demás vehículos que se encontraban en la vía, comenzaron a pitar para dar aviso, ante la situación hace presencia una patrulla de la policía quienes emprenden la persecución de los sujetos, logrando la captura de uno de ellos quien en requisita se haya el celular, el cual fue reconducido por la víctima como de su propiedad, el aprehendido se trata de **BARRETO SANCHEZ**.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.



Relatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Entonces, al realizar el juicio de reproche frente a la conducta lícita desplegada por el encausado Barreto Sanchez, se encuentra que cumple todos los elementos estructurales del delito como lo es: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, lo que significa que efectivamente la conducta está prevista en el Código Penal, descrita en los artículos 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 1º; con la afectación al patrimonio económico de la víctima, y que además con la utilización de arma blanca, que pudo poner en riesgo y peligrar la integridad física y la vida misma del afectado y finalmente la intensidad con que actuó el sujeto agente en la ejecución de la conducta, es decir, el dolo de su comportamiento desplegado, que se traduce en el conocimiento y voluntad que el encartado Barreto Sanchez tenía y además con la capacidad de auto regular su comportamiento lícito propiamente con su participación activa para consumir la conducta motivo de reproche penal y por la cual se debe sancionar al acusado Juan Camilo Barreto Sanchez, sin que se haya demostrado que el mismo actuó bajo alguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad previstas en los artículos 32 y 33 de la norma sustantiva penal, por lo cual es sujeto jurídicamente imputable y deberá asumir las consecuencias penales que conlleva su comportamiento. (...)"

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** y por la cual fue sancionado, genera un alto grado de reproche dado que, sin importar las consecuencias de su actuar, atónter contra el bien jurídico del patrimonio mediante intimidación a la víctima con el fin único de obtener sustraer sus pertenencias, infundiendo temor y zozobra no solo a la víctima directa sino a la sociedad en general, quienes se ven expuestos a situaciones de similar naturaleza con frecuencia, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

De otra parte, se debe traer a colación, el prontuario de antecedentes del penado, si bien no es un factor determinante para la concesión de beneficios como la libertad condicional, si se puede deducir del comportamiento del sentenciado ante la sociedad y su desinterés por la resocialización definitiva; para el caso que nos ocupa, en la Cartilla Biográfica, información de procesos, se reportan 2 procesos adicionales a la sentencia que aquí se ejecuta, que aunque se encuentren ya pagos, la reincidencia en la comisión de delitos, reflejan su personalidad, rebeldía y no acatamiento del ordenamiento jurídico y proclividad al delito.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuar su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 62 meses y 23 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de ALTA de SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario y no resulta posible establecer las condiciones de su arraigo familiar y social como quedo señalado en precedencia.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se pueda concluir que es viable otorgar la libertad al recluso, el cual deberá tener presente con claridad el rol que debe cumplir ante el centro de reclusión, dando lugar a resultados satisfactorios al momento de ser evaluado (Código Penitenciario y Carcelario), cuando están contemplados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto



5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.
PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la ciudadanía en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y que cuenta con arraigo familiar y social.

4. OTRA DETERMINACION.

4.1.- Ordenar al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "mediana seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, si la precitada requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para **BARRETO SANCHEZ** y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- Con el fin de verificar el arraigo familiar y social del sentenciado JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ, se dispone:

Por parte del AREA DE ASISTENCIA SOCIAL de esta especialidad, realizar diligencia de verificación de arraigo familiar y social de **BARRETO SANCHEZ**; de manera VIRTUAL, a la señora Jennifer Herrera González, mediante el abonado móvil 3209816610 y quien reside en la CARRERA 7 # 05 SUR - 31 TORRE 2 APTO 202 BARRIO TORRENTE DEL MUNICIPIO DE SOACHA- CUNDINAMARCA; en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 23365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Prisión Domiciliar a Libertad Condicional.

Con base en la información suministrada se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, en especial si lo reciben allí y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele alguno de los beneficios contemplados en la Ley, como la prisión domiciliaria o libertad condicional.

Además, se determine clase de vínculo existente con la señora HERRERA GONZALEZ y desde cuándo y demás grupo familiar, como las condiciones favorables positivas, en lo económico, afectivo y del lugar favorecen el retorno del PPL a la sociedad, y establecer que personas de su grupo familiar han contribuido y apoyado al PPL en el tiempo que ha estado privado de la libertad.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.105.682.163**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER redención a la pena que cumple el sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105682163**, por las 6 horas de estudio realizadas en el mes de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en auto.

TERCERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105682163**, por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1105682163**, por las razones antes anotadas.

QUINTO. - Dese cumplimiento INMEDIATO al acápite "otra Determinación".

SEXTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. Dic 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40954

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1810-1811-1812

FECHA DE AUTO: 24. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 2023/12/20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Barreto Giraldo

FIRMA: [Signature]

CC: 1105682163

TD: 81083

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Fado

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 18:23

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/12/2023, a la(s) 12:03 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 40954- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1810-1811-1812 -
CONDENADO: UAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



SIGCMA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

ANULADO

El Secretario



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

SIGCMA 2024

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-6000-019-2022-01809-00
Interno:	47012
Condenados:	FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ
Delito:	VILENCIA INTAFAMILIAR
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA EL QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1631/1636

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **libertad condicional**, incoada por el penado **FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ**, y de oficio, la **certificación del quantum de la pena**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de junio de 2022, el Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.356.148**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la sanción principal, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **21 de marzo de 2022, fecha en la que fue capturado**.

3.- El 19 de julio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 19 de octubre de 2023, se recibió memorial del sentenciado solicitando se estudie la libertad condicional, además se solicite al penal con el fin de que remitan los documentos necesarios para dicho estudio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De La Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuada desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponda al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

ANULADO

El Secretario

Con conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, **36 meses de prisión**, y **as 3/5 partes de la misma equivalen a 21 meses y 18 días**.

En el sub-examine **FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ**, ha descontado de la pena impuesta un total de **20 meses y 3 días**, desde el 21 de marzo de 2022 - cuando fue capturado - hasta la fecha, entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá el subrogado de la libertad condicional**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

3.2.-Certifica Quantum de la Pena.

Con respecto al tiempo cumplido de la pena impuesta al sentenciado **FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ**, aclara los tiempos tanto físico como de redención; el despacho debe hacer las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 36 meses de prisión; que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **21 de marzo de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, **20 meses y 3 días**.

-Por redención de pena, **PEDREROS SANCHEZ** no ha descontado pena a la fecha.

Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **20 MESES y 3 DIAS**.

4. OTRA DETERMINACION

OFICIAR A LA Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo", para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado **FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.356.148, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO.- CERTIFICAR que el sentenciado FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.356.148, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **20 MESES y 3 DIAS**, conforme quedó discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. ²⁶⁻¹²⁻²³ (Felix Antonio Pedrero) 26-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Felix Antonio Pedreros Sanchez

Firma Felix Pedreros

Cédula 1012356148

El(la) Secretario(a) _____



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 18:24

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/12/2023, a las(s) 11:46 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 47012- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1631-1636 -
CONDENADO: FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboracion, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-054-2016-00114-00
Interno:	53044
Condenado:	JOHN FREDY PEREZ BUSTOS
Delito:	HOMICIDIO, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	COBOG DE BOGOTA D.C. - LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1787

Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., deprecada por el penado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad condeno a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539** a la pena de 134 meses de prisión, pena de multa de 46.26 SMLMV y 136 meses y 17 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer.

2.2.- El 08 de junio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal modifico la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la Ciudad, condenando a JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539 a 131 meses y 13 días de prisión, pena de multa de 46.26 SMLMV y 134 meses y 10 días de prohibición para ejercer derechos y funciones públicas.

2.3.- Dentro del presente asunto el penado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de julio de 2019 cuando fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en detención preventiva en centro de reclusión.

2.4.- El 18 de marzo de 2019, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

2.5.- El 25 de mayo de 2022, ingreso vía correo electrónico Oficio No. 113-COMEB-AJUR-07 de 07 de abril de 2022 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad la picota remite documentos con fines de redención de pena.

2.6.- El 03 de noviembre de 2022, ingresó via correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando acumulación jurídica de este asunto con el radicado No. 11001600000020200077700.

2.7.- El 15 de marzo de 2023, se redimió 288.5 días a la pena que cumple el sancionado, se decretó acumulación jurídica de penas con el CUI 000-2020-00777-00 ni 67555, quedando la **pena acumulada en 158 meses y 13 días de prisión**, pena de multa de 46.26 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.8.- El 23 de marzo de 2023, se recibe oficio No. 2329 mediante el cual este mismo Juzgado dentro del radicado 11001-60-00-000-2020-00777-00 NI 67555-19, solicita se deje el penado a disposición de esas diligencias una vez recobre la libertad por cuenta del asunto de la referencia.

2.9.-El 12 de junio de 2023, este despacho redimió **115.5 días**, a la pena que cumple el sentenciado.

2.10.- El 4 de septiembre de 2023, se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-OFFICIO N° 2798 del 4 de septiembre de 2023, allegado por el Complejo Carcelario Y Penitenciario De Alta, Media Y Mínima Seguridad - La Picota, con documentos para estudio de redención.

2.11.- El 7 de septiembre de 2023, se redime pena en 1 mes y 15 días.



2.12.- El 22 de noviembre de 2023, no se concede prisión domiciliaria y se ordena verificación de arraigo y si se tramita incidente de reparación por el delito de homicidio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prisión domiciliaria

Prevé el primigenio artículo artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"ARTICULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376."

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado", (subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos señalados y se garantice el pago de los perjuicios causados.

En el presente asunto, la pena acumulada que cumple JOHN FREDY PEREZ BUSTOS es de 158 meses 13 días de prisión, de lo que se infiere que la mitad de la misma son 79 meses 6.5 días.

Comoquiera que JOHN FREDY PEREZ BUSTOS se encuentra privado de la libertad desde el 9 de julio de 2019, se concluye que a la fecha ha descontado físicamente, 53 meses 4 días, más 17 meses 8 días que permaneció privado de la libertad por cuenta del radicado 2020-00777-00, más 14 meses 28.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 85 MESES 10.5 DÍAS, supliéndose el requisito de orden objetivo.

De otra parte, encontramos que los delitos de homicidio, hurto calificado y agravado no están enlistados en las prohibiciones del artículo 38 G del C.P. y el delito de cohecho por dar u ofrecer, por el que fue condenado PEREZ BUSTOS, si bien, está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme la modificación hecha por el artículo 4º de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, debe precisar el Despacho que, el primigenio artículo 38G que fue adicionado por la Ley 1709 de 2014, cuya vigencia rigió durante el inicio de la fase de ejecución de la pena, a partir de su aprehensión el 9 de julio de 2019; no prevé el citado delito para la exclusión del sustituto que se solicita, por lo que se aplicara por favorabilidad su contenido.

De manera que, en el caso de marras, el delito de cohecho por dar u ofrecer, no se tiene como incluido en el listado original del artículo 38G del CP., adicionado por la Ley 1709 de 2014.

A efectos de tener claridad sobre la aplicación del principio de favorabilidad, conviene hacer mención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión de febrero 16 de 2005 (Proceso No. 23006 - M. P., ALFREDO GOMEZ QUINTERO), donde sobre el tema se indicó; "la favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexecutable (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que desde luego - sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado."



De lo anterior se infiere que para aplicar la favorabilidad y dar efectos ultractivos a una norma que ha sido derogada o complementada, es requisito indispensable que esta haya tenido vigencia durante el curso de la actuación y que sea más favorable al sentenciado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a las presentes diligencias, radicado 2016-00114 datan del 2 de diciembre de 2018, cuando el primigenio artículo 38 G del C.P. ya estaba en vigencia y regía para este caso, vigencia que perduró hasta el 29 de diciembre de 2019 un día antes de entrar en rigor la Ley 2014 de 2019; se concluye que en el caso bajo examen concurren los presupuestos para aplicar el principio de favorabilidad, haciendo viable la procedencia del sustituto por este requisito.

De otra parte, respecto de los perjuicios, estos fueron indemnizados, por los delitos de hurto calificado y agravado tal como quedó consignado en las sentencias acumuladas, y respecto del delito contra la vida, se tiene información mediante oficio RU O 13701 de 1 de diciembre de 2023 proveniente del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, que **no** se adelantó incidente de reparación dentro del radicado 2016-00114-00.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial con el informe número 2250 de visita domiciliaria de 28 de noviembre de 2023 realizado por parte de la Asistente Social, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la CALLE 181 # 18 B - 82 CONJUNTO ALAMEDA 181 TORRE 6 APTO 504 BARRIO BOSQUES DE SAN ANTONIO- LOCALIDAD DE USAQUEN BOGOTÁ, donde reside su hermana MAYERLY PEREZ BUSTOS, en calidad de propietaria del inmueble, quien cuenta con las condiciones económicas para acoger al PPL y apoyarlo afectivamente, vínculo afectivo que puede contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliéndose este requisito.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la CALLE 181 # 18 B - 82 CONJUNTO ALAMEDA 181 TORRE 6 APTO 504 BARRIO BOSQUES DE SAN ANTONIO- LOCALIDAD DE USAQUEN - BOGOTÁ.

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Penitenciaría La Picota, dónde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Carcelario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo; **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónico con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CALLE 181 # 18 B - 82 CONJUNTO ALAMEDA 181 TORRE 6 APTO 504 BARRIO BOSQUES DE SAN ANTONIO- LOCALIDAD DE USAQUEN - BOGOTÁ.

TERCERO: Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante el COMPLEJO



PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el sentenciado, **con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se instale al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23.

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53041

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1787

FECHA DE AUTO: 13-DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Fredi Perez Bustos

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1073601539

TD: 102526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:07

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 9:19 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 53044- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1787 - CONDENADO: JOHN FREDY PEREZ BUSTOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3